

Quito, D.M. 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 128-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 128-21-IS/22**

**Tema:** La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia de acción de acceso a la información pública en la que se ordenó al MSP entregar y/o permitir el acceso a la información solicitada por la Veeduría Ciudadana sobre el proceso de otorgamiento de carnés a personas con discapacidad entre los años 2006 y 2020. Tras el análisis correspondiente, la Corte acepta parcialmente la acción al encontrar medidas que fueron cumplidas tardíamente, incumplidas, y, que se ordenaron medidas inejecutables.

**I. Antecedentes procesales**

**1.1. De la acción de acceso a la información pública**

1. El 05 de agosto de 2020, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) expidió la resolución Nro. CPCCS-SNCS-2020-0037-RES mediante la cual determinó la constitución de la Veeduría Ciudadana del proceso de otorgamiento de carnés a personas con discapacidad (**Veeduría Ciudadana**) a cargo del Ministerio de Salud Pública (MSP). Esto, para efectos de investigar y elaborar un informe sobre la emisión irregular de carnés de discapacidad expedidos entre los años 2006 y 2020.
2. En el marco de las funciones de la Veeduría Ciudadana, se solicitó al MSP, mediante oficio VD-OF-2020-05 de 15 de octubre de 2020,<sup>1</sup> información sobre

<sup>1</sup> A fojas 7-8 del expediente de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, consta el oficio VD. OF-2020-05 de 15 de octubre de 2020. De este se verifica que los pedidos de la Veeduría Ciudadana fueron los siguientes: “**Requerimientos:**

1) Se sirva designar e indicarnos el nombre del funcionario delegado en su representación para la coordinación e implementación de la referida veeduría ciudadana realizarse en su Cartera de Estado. - 2) Se sirva gentilmente disponer a quien corresponda, la entrega de la data íntegra (sic) y completa de los registros de calificación y certificación de discapacidades del Sistema de Información en Línea (SIL) desde el año 2006 a octubre 2020 (registro de nombre, cédulas, tipos y porcentajes de discapacidad, fechas de certificación, funcionarios responsables de la certificación y demás datos propios del SIL identificado por zonas, provincias, cantones, distritos y circunscripciones); esto en razón de que en cumplimiento a la Ley Orgánica de Discapacidades, con fecha 15 de mayo del año 2013, el CONADIS transfirió al Ministerio de Salud Pública la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, con un total de 361.487 personas con discapacidad, calificadas y carnetizadas, es decir acreditadas como Personas con Discapacidad.- 3) Disponer gentilmente a quien corresponda se nos autorice el acceso a la revisión de información documental física y digital que reposa en las unidades de calificación de discapacidades a nivel nacional, a fin de contrastar datos de manera aleatoria en base a una muestra representativa nacional.-

el proceso de emisión de carnés de personas con discapacidad desde el año 2006 al 2020.<sup>2</sup>

3. El 19 de diciembre de 2020, el MSP negó el acceso a los documentos que el CPCCS solicitó dado que, en su criterio, la información es confidencial y por ende no puede ser entregada más que por autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.<sup>3</sup>
4. El 07 de abril de 2021, mediante oficio No. MSP-MSP-2021-1102-0, el MSP solicitó al CPCCS indicar el nombre del funcionario delegado en su representación y designó como delegados de su institución a “[...] *la Dirección Nacional de Discapacidades, su director Ing. Alex Castro; alexcastro@msp.gov.ec y la persona encargada del área de monitoreo y control Lcda. Sandra Bastidas: Julissa.bastidas@msp.gov.ec*”, para la coordinación e implementación del trabajo de la Veeduría Ciudadana.
5. El 17 de mayo de 2021, Byron Estuardo Pacheco Torres, en calidad de subcoordinador nacional de patrocinio CPCCS (**accionante o entidad accionante**), presentó acción de acceso a la información pública en contra del MSP, por la denegación de la entrega de la información que habría solicitado mediante oficio VD-OF-2020-05 de 15 de octubre de 2020. (Juicio No. 17460-2021-02225).<sup>4</sup>

#### **PREGUNTAS:**

*1) Se sirva responder si el CONADIS en el proceso de entrega de información al Ministerio de Salud Pública realizada en el año 2013, le entregó al MSP, respaldos de información digital y física, en cuyo caso, solicitaríamos el acceso a esa data física, indicándonos si la misma está centralizada o reposa en archivos de las unidades de salud del MSP.- 2) Se sirva dar a conocer a esta veeduría sobre los procesos administrativos que se hayan iniciado en contra de funcionarios del MSP que se hubieren encontrado presuntamente involucrados en el ilícito de calificar y emitir informes y carnés de discapacidad de forma irregular y lejana a la probidad; y, desde cuándo se conoció de estas irregularidades; además si éstas fueron identificadas por el MSP o notificadas por el CONADIS.- 3).-Se sirva dar a conocer, sobre los procesos de conocimiento de la Fiscalía General del Estado y la fase procedimental en que se encuentran. 4) Se servirá informar a esta veeduría sobre el Proceso de Calificación y Certificación de Discapacidades (emisión de carnés), con énfasis en los atributos de seguridad tecnológica del sistema SIL, a fin de velar por la confidencialidad, la no revictimización, el respeto a la intimidad y buen nombre que son garantías constitucionales de inexcusable observancia:*

*Se sirva hacernos llegar la nómina completa de funcionarios autorizados con clave que tuvieron y tienen acceso al sistema SIL con sus respectivas fechas de autorización y bloqueo”.*

<sup>2</sup> Frente a la falta de respuesta, el CPCCS insistió en la entrega de la información al MSP a través de los siguientes comunicados: (i) VD. OF-2020-13 de 22 de octubre de 2020, (ii) CIU-2020-46884 de 22 de diciembre de 2020; y, (iii) CPCCS-SNCS-2021-0115-OF de 05 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> En el oficio No. MSP-MSP-2020-3454-0 de 19 de diciembre de 2020 el MSP respondió que: “[...] *el ministerio de salud pública como autoridad sanitaria nacional, puede mantener diálogos con personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no signifique la entrega, difusión o manipulación de datos personales establecidos en la ley del sistema nacional de registro de datos públicos y menos aún información de parientes que tienen discapacidad, según lo determinado en la constitución de la república del Ecuador, ya que el acceso a dichos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial*”.

<sup>4</sup> Cabe señalar que no se habría entregado la información que consta en el pie de página 1 salvo el ítem referente a: “1) *Se sirva designar e indicarnos el nombre del funcionario delegado en su representación*

6. El 07 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (**Unidad Judicial**) aceptó la acción de acceso a la información pública, declaró la vulneración del derecho constitucional al acceso a la información pública y dispuso: (i) que “[...] *en 15 días hábiles a partir de la notificación con esta sentencia a las partes procesales, se entregue la información requerida, tal cual consta en el acápite 5 titulado PRETENCION (sic) CONCRETA, del libelo de la demanda y que ha sido transcrita (sic) en este instrumento o se permita su exceso (sic) al CPCCS y/o a los personeros de la veeduría ciudadana [...]*”; y, (ii) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LOTAIP**) el MSP “[...] *establezca las responsabilidades a que hubiere lugar, con la debida observancia y respeto a las normas del debido proceso de aquellos funcionarios que incurrieron en los actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública solicitada por el accionante*”. Además, aclaró a la entidad accionante que “[...] *debe mantenerla (sic) la información en estricta reserva, que no puede hacer uso de esta información en forma pública y solo una vez que la veeduría realice su informe y si se detecta irregularidades esta información debe ser judicializada, ya que el objetivo es que los carnets obtenidos en forma ilegal sean dados de baja, que las personas que los obtuvieron sean sancionados (sic) con todo el peso de la ley, que los funcionarios responsables también reciban las sanciones administrativas y legales que les corresponda*”.
7. El MSP interpuso recurso de apelación. El 08 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**Corte Provincial**) rechazó el recurso de apelación y confirmó integralmente la sentencia subida en grado.
8. Mediante auto de 12 de enero de 2022, la Unidad Judicial dispuso correr traslado a las partes procesales de la información aportada por el MSP. Mediante escrito de 14 de enero de 2022, José Moreira Orellana, en representación del legitimado activo, informó que la Veeduría Ciudadana y el CPCCS no recibieron ninguna documentación. El 17 de enero de 2022 la Unidad Judicial, mediante auto, dispuso a la accionante acercarse a las instalaciones de la Unidad Judicial para revisar la documentación adjuntada por el MSP.
9. Mediante escrito de 9 de marzo de 2022, la Veeduría Ciudadana señaló a la Unidad Judicial que “[e]l Ministerio de Salud Pública **NO** ha entregado la información conforme dictamen de la SENTENCIA [...]”. Por esta razón solicitó que “[s]e disponga a los funcionarios de este Ministerio, creen un **sitio SFTP**, para acceso mediante credenciales a los veedores delegados [...]”. (Énfasis del original).

## 1.2. De la acción de incumplimiento de sentencia

---

para la coordinación e implementación de la referida veeduría ciudadana realizarse en su Cartera de Estado”.

10. El 17 de diciembre de 2021, Lourdes Andina del Carmen Espinosa Arévalo, en calidad de procuradora judicial de la entonces presidenta del CPCCS, presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 07 de junio de 2021. Por sorteo electrónico efectuado ese mismo día, la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
11. En certificación de 07 de enero de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que no se han presentado otras demandas con identidad subjetiva y objetiva. Sin embargo, dejó constancia de que la causa tiene relación con los casos No. 2878-21-EP<sup>5</sup> y No. 82-21-JI.
12. El 14 de abril de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió informe de descargo a la autoridad accionada y al juez a cargo de la ejecución de la sentencia. Posteriormente, el 22 de abril de 2022, la jueza constitucional sustanciadora convocó a las partes procesales a audiencia a celebrarse el 06 de mayo de 2022 a las 10h00.

## **II. Competencia**

13. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **III. Fundamentos y pretensión de la acción**

### **3.1. Fundamentos de la acción de incumplimiento**

14. El CPCCS acusa el incumplimiento de todas las medidas de reparación otorgadas en la sentencia dictada por la Unidad Judicial el 07 de junio de 2021. Para tal efecto, detalla los hechos que condujeron a presentar la acción de acceso a la información pública, transcribe el texto de la sentencia y señala que ha requerido en reiteradas ocasiones que el juez ejecutor y el MSP cumplan con las medidas de reparación ordenadas en sentencia.
15. Asimismo, solicitó que se cumplan con las medidas de reparación ordenadas en sentencia, que se declare la vulneración del derecho constitucional de acceso a la información pública, se brinden disculpas públicas y se llame la atención a la ministra de salud pública por el incumplimiento de la sentencia.

### **3.2. Fundamentos del MSP**

---

<sup>5</sup> Causa que fue inadmitida el 16 de diciembre de 2021 por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.

16. En escrito presentado el 11 de mayo de 2022, el MSP señaló que el 11 de enero de 2022 entregó la documentación que respalda el cumplimiento integral de la sentencia y que, contrario a lo señalado por la entidad accionante, es la Veeduría Ciudadana la que no se pronunció sobre la información remitida por el MSP.
17. Manifiesta que “[...] *se ha trabajado con las diferentes instancias técnicas de [1] [CPCCS], para el cabal cumplimiento de la referida sentencia y nuevamente se ha emitido el Informe No. DND-2022-0286-INF de 10 de mayo de 2022*”.
18. Sobre los pedidos de información de la Veeduría Ciudadana indica:
  - a. **Pedido 1:** que “[...] *ha solicitado a Veeduría Ciudadana señale a la o las personas delegadas que acudirán a esta institución de forma presencial para acceder a la información requerida conforme a la disposición judicial, mismas que constarán en el mencionado acuerdo, en donde a través de un dispositivo/equipo/terminal (sic), podrán acceder conforme la disposición judicial, a toda la data íntegra y completa [...]*”.
  - b. **Pedido 2:** que “[...] *la documentación que respalda los procesos de Calificación, Recalificación y Acreditación de Personas con Discapacidad o con Deficiencia o Condición Discapacitante, reposan en documentación física en cada uno de los Establecimientos de Salud a nivel nacional*” por lo que es indispensable que, previo la firma del acuerdo de confidencialidad, “[...] *la Veeduría Ciudadana señale a la o las personas que acudirán a esta institución para acceder a la información solicitada*”.
  - c. **Pedido 3:** que se suscribió “[...] *el Convenio Nro. 0000105 de Cooperación Interinstitucional [sobre la entrega de los respaldos del CONADIS al MSP] [...]*” y que mediante oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2021-0109-O, de fecha 25 de febrero de 2021, “[...] *se remite por parte del [CONADIS], el Acta Entrega Recepción Definitiva del Traspaso del Archivo Histórico de la Calificación de la Discapacidad*” el que reposa, en “*las Bodegas del Ministerio de Salud Pública*”.
  - d. **Pedido 4:** que “[...] *mediante Memorando Nro. MSP-DNTH-2021-8775-M, de 9 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano dando cumplimiento [...] remitió el informe de sumarios administrativos presentados por cada una de las Coordinaciones Zonales de Salud ante el Ministerio del Trabajo, en el que consta el estado de los procesos [...]*”.
  - e. **Pedido 5:** que una vez que se contó con la información de las coordinaciones zonales se remitió “[...] *el memorando No. MSP-DNJ-2022-0103-M de fecha 7 de enero del 2022, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia [...]*”.

- f. **Pedido 6:** que “[a] través de la documentación remitida tanto de forma física, el Ministerio de Salud Pública informó sobre el proceso de Calificación y Certificación de discapacidades (emisión de carnés), con énfasis en los atributos de seguridad tecnológica del Sistema SIL [...]”.
- g. **Pedido 7:** que “[...] mediante Informe Técnico de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Nro. MSP-DNTIC- GIDDS-001-2022 [...] de fecha 07 de enero de 2022. Se remitió el informe técnico en relación a la respuesta solicitada. Así mismo, La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación con Memorando Nro. MSP-DNTIC-2022-0029-M del 10 de enero de 2022 suscrito por el Ing. Rodney Castro Galarza remite respuesta relacionada a esta solicitud”.

19. Por último, señala que el MSP demostró “[...] documentadamente que [...], se encuentra dando cumplimiento seguro a la disposición emitida por el juez de instancia, esto es que Veeduría Ciudadana acceda a la revisión de la documentación e información confidencial de la data íntegra y completa de los registros de calificación y certificación de Discapacidades del Sistema Informático en Línea (SIL) desde el año 2006 a octubre 2020”.

### 3.3. Fundamentos del juez ejecutor

20. En oficio presentado el 13 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial remitió un informe de descargo en el que pormenorizó las actuaciones realizadas tanto por la parte accionante como por la parte accionada a propósito de la ejecución de la sentencia y remitió el expediente completo. En su informe el juez no señaló si la sentencia se encuentra cumplida o no.

### 3.4. Fundamentos de la Veeduría Ciudadana como tercero con interés

21. La Veeduría Ciudadana presentó escritos el 28 de abril de 2022, el 05 y 13 de mayo de 2022, en calidad de *amicus curiae*, por medio de los cuales dio a conocer los antecedentes,<sup>6</sup> objetivos y fines<sup>7</sup> por los cuales fue necesaria la conformación de la Veeduría Ciudadana.

22. Señala que el 19 de noviembre de 2021, la Veeduría Ciudadana, el CPCCS y el MSP se reunieron para definir y acordar compromisos para la ejecución de la sentencia y que se realizaron dos reuniones técnicas para acordar los mecanismos de entrega de la información ordenada en sentencia.

<sup>6</sup> Señaló que en el año 2020 fue público el escándalo por corrupción debido a presuntas irregularidades con la entrega de carnés de discapacidad y de 2.281 carnés entregados con irregularidades durante la pandemia.

<sup>7</sup> Sostiene que la Veeduría Ciudadana se conformó para conocer, informar, monitorear, opinar, exigir la rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración pública en materia de salud. Así, con las acciones anteriores se procuraba elaborar un informe a las instancias competentes y solicitar que las autoridades actúen con todo el rigor de la ley.

23. Indica que hay incumplimiento en la entrega y acceso a la información ya que el MSP exige, para el cumplimiento de la sentencia, que la Veeduría Ciudadana (i) firme un acuerdo de confidencialidad no establecido en la sentencia, (ii) bloquea el acceso a la información a través de una serie de condicionamientos atentatorios al cumplimiento de la sentencia e (iii) incumple con los acuerdos establecidos en las actas de trabajo sobre la forma en que se entrega la información, tanto del contenido como del medio a entregarse.
24. Respecto de la carpeta con 84 fojas, entregada por el MSP a la Unidad Judicial el 12 de enero de 2022, sostiene que, a su criterio, existen requerimientos que fueron contestados por el MSP y que existen otros en los que no se ha obtenido la respuesta.
25. Finalmente, insiste en que se debe entregar la información a través de un sitio SFTP<sup>8</sup> (para acceso mediante credenciales de los veedores delegados).

#### IV. Cuestión Previa

26. Previo a realizar el análisis constitucional, esta Corte verifica que la presente acción de incumplimiento ha sido iniciada en virtud de la providencia dictada el 26 de abril de 2022, por Nelson Giovanni Goyes Acuña, juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha. A través de esta providencia, el juez determinó:

*“[...] remítase todo lo actuado a la Corte Constitucional, amparado en lo que determina el artículo (sic) 162; 163; 164; de la [LOGJCC], conforme a lo solicitado por los comparecientes, dejando copias certificadas a costa del peticionario [...]”.*

27. Así, se observa que el juez de instancia -sin determinar la existencia de una imposibilidad para ejecutar la sentencia- remitió el expediente a la Corte Constitucional por petición de los comparecientes para que este Organismo se pronuncie a través de la acción de incumplimiento.
28. El artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que:

*“La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:*

- 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado*

---

<sup>8</sup> Las siglas refieren a Secure File Transfer Protocol (Protocolo de transferencia segura de archivos).

*respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento” (énfasis añadido).*

29. Este Organismo Constitucional ya ha establecido que en cumplimiento de esta disposición, al ser la acción de incumplimiento subsidiaria, la autoridad judicial debe presentar argumentos relativos a la imposibilidad de ejecución de la sentencia constitucional y debe justificar los impedimentos que imposibilitan la ejecución oportuna de la sentencia.<sup>9</sup> De lo contrario, se inicia un nuevo proceso ante la Corte Constitucional dilatando innecesariamente el proceso de origen y comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.<sup>10</sup>
30. En virtud de lo establecido, previo a remitir el proceso a la Corte Constitucional para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el juez de instancia tenía la obligación de dar seguimiento y disponer todas las medidas necesarias y pertinentes que conlleven a la ejecución de la sentencia que dictó con base en el artículo 21 de la LOGJCC que establece que “[l]a jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...], incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [...]”.<sup>11</sup> Por lo que se llama la atención al juez Nelson Giovanni Goyes Acuña de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha, por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia.

## V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

31. En el análisis que prosigue, le compete a esta Corte Constitucional determinar si la sentencia dictada el 07 de junio de 2021 ha sido cumplida integralmente<sup>12</sup> a la luz de la documentación remitida por las partes procesales.
32. Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia y ratificadas por la sentencia de la Corte Provincial consisten en:
- 32.1. Que *“en 15 días hábiles a partir de la notificación con esta sentencia a las partes procesales, se entregue la información requerida, tal cual consta en el acápite 5 titulado PRETENCION (sic) CONCRETA, del libelo de la demanda y que ha sido transcrita (sic) en este instrumento o se permita su exceso (sic) al CPCCS y/o a los personeros de la veeduría ciudadana (...)”*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 40.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 44.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 45.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

**32.2.** Que de conformidad con el artículo 23 de la LOTAIP “[...] *el MSP, establezca las responsabilidades a que hubiere lugar, con la debida observancia y respeto a las normas del debido proceso de aquellos funcionarios que incurrieron en los actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública solicitada por el accionante*”.

## **5.1. Primera medida de reparación**

### **(a) Acceso a la data íntegra del Registro Nacional de Discapacidades**

**33.** La sentencia cuyo cumplimiento se verifica ordenó “[...] *la entrega de la data íntegra (sic) y completa de los registros de calificación y certificación de discapacidades del Sistema de Información en Línea (SIL) desde el año 2006 a octubre 2020 (registro de nombre, cédulas, tipos y porcentajes de discapacidad, fechas de certificación, funcionarios responsables de la certificación y demás datos propios del SIL identificado por zonas, provincias, cantones, distritos y circunscripciones); esto en razón de que en cumplimiento a la Ley Orgánica de Discapacidades, con fecha 15 de mayo del año 2013, el CONADIS transfirió al Ministerio de Salud Pública la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, con un total de 361.487 personas con discapacidad, calificadas y carnetizadas, es decir acreditadas como Personas con Discapacidad*”.

**34.** La parte accionante señala que esta información no le ha sido entregada por parte del MSP. No obstante, revisados los documentos que obran del expediente, se verifica que mediante memorando No. MSP-DNTIC-2022-0029-M de 10 de enero de 2022, la institución accionada informó a la Veeduría Ciudadana que permitiría el acceso a la data solicitada siempre que dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

*Acuerdo de confidencialidad previamente legalizado. La Veeduría Ciudadana señalará la/s personas delegadas que acudirán a esta institución para acceder a la información requerida conforme a la disposición judicial, mismas que constarán en el mencionado acuerdo.*

- *Se recomienda que la/las personas delegadas de la veeduría ciudadana se acerquen de forma presencial a la Dirección Nacional de Discapacidades en el horario y tiempo que dicha dirección disponga, en donde a través de un dispositivo/equipo/terminal, previamente solicitado por la Dirección Nacional de Discapacidades y previo a criterio jurídico emitido por la Coordinación General del Asesoría Jurídica, mismo que será configurado por la DNTIC realizarán sus actividades para los fines pertinentes.*
- *En estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales (Art. 25, Art.30, Art.31, Art.37, Art.38) se recomienda no permitir el registro audiovisual (fotografías, videos, etc.) de la información de carácter confidencial que se despliega en el dispositivo/equipo/terminal de consulta.*
- *En estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales (Art. 25, Art.30, Art.31, Art.37, Art.38) se recomienda no permitir la descarga de información de carácter confidencial hacia otro dispositivo/equipo/terminal no autorizado previamente por*

*la Dirección Nacional de Discapacidades y previo criterio jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.*

- *En estricto apego a las normativas, políticas y procedimientos vigentes de seguridad informática y de la información del MSP se recomienda no permitir el uso de dispositivos de extracción removibles (CD/DVD/Flash, etc.) ni conectividad a la red de Internet en el dispositivo/equipo/terminal a utilizarse para los fines pertinentes.*
- *En estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales (Art. 25, Art.30, Art.31, Art.37, Art.38) de existir la necesidad de la entrega o transferencia de la “data”, se recomienda obligatoriamente que la “data” sea y se conserve de forma anonimizada tanto en el origen como en el destino de la información. El mecanismo y proceso de lectura de información deben contemplarse a través de un método/función o aplicativo informático que realice la des-criptación en tiempo real de la “data”, mientras se realizan las operaciones de consulta. (El método/función de encriptación será definido por la DNTIC) (sic) El repositorio de la “data” deberá estar protegido por todos los mecanismos de seguridad y estándares vigentes, con configuraciones de acceso exclusivas y alojado en una infraestructura tecnológica que posea equipamiento de seguridad perimétrica.*

*La ejecución de cualquier acción por parte de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación debe ser previamente solicitada por la Dirección Nacional de Discapacidades previo criterio jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica [...].*

**35.** Al respecto, es preciso considerar que la propia sentencia dispuso en el decisorio que corresponde al legitimado activo mantener “[...] *la información en estricta reserva, que no puede hacer uso de esta información en forma pública y solo una vez que la veeduría realice su informe y si se detecta irregularidades esta información debe ser judicializada, [...]*”. En este contexto, tras verificar las condiciones exigidas por el MSP para brindar acceso a la información solicitada por la Veeduría Ciudadana, este Organismo evidencia que estas se han efectuado, en base a la propia sentencia y en virtud de las reuniones mantenidas entre las partes para la ejecución la misma<sup>13</sup> y, por tanto, no constituyen un incumplimiento de la misma sino que son exigencias razonables orientadas a la protección de los datos clínicos de las personas que se encuentran en el SIL. Esto tomando en consideración que, según el memorando No. MSP-DNTIC-2022-0029-M de 10 de enero de 2022, el SIL contiene alrededor de 241 campos relativos a información de las personas con carnés de discapacidad, de los cuales se acordó que la Veeduría Ciudadana tendría acceso a 171 de ellos, entre los cuales se encontraría información relacionada con sus diagnósticos y otros datos personales.

**36.** En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la sentencia, en este caso, este Organismo evidencia que el acceso condicionado al cumplimiento de requisitos de la información clínica de las personas con discapacidades no se puede considerar como un incumplimiento de esta medida. En todo caso, este Organismo determina que una

---

<sup>13</sup> la Veeduría Ciudadana, el CPCCS y el MSP se reunieron para definir y acordar compromisos para la ejecución de la sentencia y que se realizaron dos reuniones técnicas para acordar los mecanismos de entrega de la información ordenada en sentencia.

vez que la Veeduría Ciudadana cumpla con las condiciones establecidas en el memorando No. MSP-DNTIC-2022-0029-M de 10 de enero de 2020 -orientadas a la protección de los datos clínicos de las personas- el MSP permita el acceso, a través de un File Transfer Protocol<sup>14</sup>, a un registro, sin la posibilidad de modificarse y legible “de nombre, cédulas, tipos y porcentajes de discapacidad, fechas de certificación, funcionarios responsables de la certificación y demás datos propios del SIL identificado por zonas, provincias, cantones, distritos y circunscripciones”, siempre que no implique el acceso a datos clínicos de las personas que se encuentren en el SIL.

**(b) Acceso a la revisión de información documental física y digital que reposa en las Unidades de Calificación de discapacidades**

37. El segundo pedido implica que el MSP “[...] autorice el acceso a la revisión de información documental física y digital que reposa en las unidades de calificación de discapacidades a nivel nacional, a fin de contrastar datos de manera aleatoria en base a una muestra representativa nacional”. Es decir, se pretende el acceso a información médica - y datos clínicos- que permitieron la calificación de discapacidad de las personas para otorgar el carnet y de aquellas a las que se les negó la calificación de discapacidad.
38. En el caso en concreto, la entidad accionante solicitó acceso al respaldo de información que permitió calificar la discapacidad de varias personas. De acuerdo con el proceso descrito por el MSP<sup>15</sup>, para obtener la calificación se requiere que el solicitante complete una solicitud de calificación o recalificación de discapacidad al que se debe aparejar (i) un informe<sup>16</sup> del respectivo médico calificador, especialista o tratante<sup>17</sup> y (ii) los exámenes médicos y/o estudios de imagen que fueron conducentes para determinar el tipo y grado de discapacidad.

<sup>14</sup> La Veeduría ciudadana en los escritos presentados a este Organismo y en la audiencia pública dejó constancia de que prefieren que esta información sea entregada a través de este protocolo. El proceso se encuentra detallado en el siguiente enlace: <https://www.strato.es/faq/hosting/que-es-sftp-y-como-se-utiliza/>

<sup>15</sup> En la página web del MSP y de la revisión de los Acuerdos Ministeriales aplicables constan tres modalidades de calificación: (1) persona con discapacidad evidente, (2) persona con discapacidad no evidente y (3) calificación de personas con discapacidad en su domicilio.

<sup>16</sup> Según consta en el portal web del MSP “[...]os consultorios privados y médicos privados no están autorizados para emitir el «Informe médico: calificador/especialista/tratante» o los «Exámenes complementarios» (ver: <https://www.salud.gob.ec/calificacion-o-recalificacion-de-personas-con-discapacidad-2/>). Se considera también el Acuerdo Ministerial del MSP No. 00067-2020 mismo que reformó el reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante y el Acuerdo Ministerial del MSP 00029-2020.

<sup>17</sup> Según consta en el portal Web del MSP: “[d]e acuerdo a la razón/motivo de la deficiencia y discapacidad en estudio, mismo que podrá ser emitido por los profesionales de salud que forman parte de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud (Ministerio de Salud Pública – MSP, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA,) y Red Privada Complementaria excepto consultorios privados; tendrá vigencia de un (1) año y deberá contar con firma y sello original del profesional, así como sello del establecimiento de salud al cual pertenece” (ver: <https://www.salud.gob.ec/calificacion-o-recalificacion-de-personas-con-discapacidad-2/>).

39. De ahí que el informe médico y los exámenes y/o estudios para la calificación de una persona con discapacidad constituyen datos de carácter personal<sup>18</sup> dado que permiten identificar a estas personas o las hacen identificables respecto a otras personas por las razones con base en las cuales se determinó que califican como personas con discapacidad.<sup>19</sup> Paralelamente, ambos datos pueden ser calificados como datos clínicos<sup>20</sup> porque están directamente vinculados con la información sobre la salud de las personas con discapacidad dado que contienen un diagnóstico sobre el tipo de discapacidad, las consecuencias para la salud de estas y los porcentajes o gravedad de una discapacidad.<sup>21</sup>
40. Al respecto, este Organismo estableció en la sentencia No. 29-21-JI/21 y acumulado que *“El dato clínico está vinculado a información sobre la salud de una persona, que podría ser un diagnóstico sobre la salud o tratamiento de una enfermedad, que usualmente está contenido en la historia clínica, y es información que solo atañe a las personas y no puede ser considerada pública. El dato clínico es un dato sensible que atañe a aspectos íntimos de una persona, como su salud. En consecuencia, el dato clínico está protegido por el principio de confidencialidad y no puede ser entregado”*. (Se han omitido las referencias del original).

---

<sup>18</sup> En particular, el artículo 4 de la LOPDP define que un dato personal es aquel que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. De manera similar, este Organismo Constitucional determinó en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, de 27 de enero de 2021, en el párrafo 77, que el dato personal comprende “[...] cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable”, y en la Sentencia No. 1868-13-EP/20 de 08 de julio, en los párrafos 22 y 23, fijó que implica “[...] información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública”. En la sentencia No. 29-21-JI/21 y acumulado, de 01 de diciembre de 2021, en los párrafos 47 y 50 y en el artículo 5 de la LOTAIP, se ha establecido que gran parte de los datos personales de los ciudadanos constituyen también información pública. Entonces, -de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución- esta información por el derecho constitucional de acceso a la información pública debe ser entregada cuando se solicite por las personas. Sin embargo, el derecho al acceso a la información pública no es absoluto y tiene como excepciones (i) la información reservada y (ii) la información confidencial. Estas dos excepciones condicionan la entrega y otros tratamientos –artículo 4 de LOPDP- que se le podrá dar ciertos datos personales.

<sup>19</sup> Para tal efecto se consideró, Corte Constitucional. Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 75.

<sup>20</sup> Sobre la información confidencial en particular, el artículo 6 de la LOTAIP establece que es “[...] aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales”. Concretamente, el Reglamento de Información Confidencial en el Sistema de Salud establece que los datos clínicos son *“aquellos que tienen relación directa con la situación del/la usuario/a al momento de la atención. Son diferentes a los datos que corresponden a la identificación personal del mismo y, por lo tanto, deben estar separados de aquellos. Todos los datos clínicos se registran en una Historia Clínica Única”*. De manera que, los datos clínicos son datos confidenciales en tanto atañen a información inherente a la salud de las personas, mismos que este Organismo Constitucional ya ha determinado que están tutelados por el principio de confidencialidad y no deben ser entregados a particulares.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 29-21-JI/21 y acumulado de 01 de diciembre de 2021.

41. Esta Corte ha determinado que las medidas de reparación dispuestas en una sentencia son inejecutables por razones de hecho o de derecho,<sup>22</sup> especialmente cuando contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico;<sup>23</sup> en ese sentido, la Corte Constitucional no puede ordenar la ejecución de cualquier medida dispuesta por el solo hecho de que provenga de una decisión de juez constitucional.<sup>24</sup>
42. En función de lo expuesto, al versar sobre aspectos de la esfera íntima de una persona -como son los diagnósticos médicos sobre su discapacidad- estos datos clínicos son sensibles y se encuentran protegidos constitucionalmente por el principio de confidencialidad, por lo que para su entrega se requiere la autorización del titular de la información u orden de juez. Por ello, su acceso es contrario a la legislación en materia de protección de datos y a la jurisprudencia constitucional antes citada. Con lo cual, el cumplimiento de este pedido es inejecutable por razones de derecho.<sup>25</sup>
43. Cabe mencionar que, aun cuando ante la imposibilidad de ejecutar una sentencia, esta Corte podría modificar la medida de reparación ordenada por una medida equivalente conforme al artículo 21 de la LOGJCC,<sup>26</sup> en este caso, dado que lo que se persigue es obtener la información que dio lugar a la calificación de discapacidad, no se encuentra una medida alternativa factible que no afecte la protección de datos clínicos de terceras personas.

**(c) Respaldos digitales o físicos de la información entregada por el Consejo Nacional de Discapacidades al MSP**

44. El pedido comprende dos asuntos: (i) “responder si el CONADIS en el proceso de entrega de información al Ministerio de Salud Pública realizada en el año 2013, le entregó al MSP, respaldos de información digital y física”; de ser así (ii) el MSP debe brindar “el acceso a esa data física, indicándonos si la misma está centralizada o reposa en archivos de las unidades de salud del MSP”.
45. Al respecto, del expediente constitucional se desprende que, mediante oficio No. CONADIS-CONADIS-2021-0109-O de 25 de febrero de 2021, el MSP remitió el acta de entrega recepción definitiva del traspaso del archivo histórico del proceso de calificación de personas con discapacidad. Por lo que, se verifica que el MSP respondió al punto (i).<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 64-13-IS/19 de 25 de septiembre de 2019.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019, párrs. 27, 31 y 33.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 20-19-IS/21 de 24 noviembre de 2021, párr. 48.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 6-17-IS/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 33; sentencia No. 29-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 21; y sentencia No. 17-13-IS/21 de 11 de agosto de 2021, párrs. 45-47.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> El MSP aportó el Convenio Nro. 0000105 de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades de 02 de agosto de 2013, por medio del cual se acordó la coordinación para la entrega de los “[...] recursos humanos, técnicos y materiales que corresponden al registro, calificación, carnetización de las personas con discapacidad”.

46. En cuando al pedido (ii), esta Corte determina que, al igual que en el pedido (b), esta información versa sobre datos clínicos, pues comprenden un informe y los exámenes médicos practicados a los solicitantes para calificar su discapacidad; por lo que, también se encuentran protegidos por el principio de confidencialidad y esta medida resulta inejecutable al contravenir el ordenamiento jurídico.
47. En igual sentido, dado que se procura la información que dio lugar a la calificación de discapacidad-esto es datos clínicos- no se encuentra una medida alternativa factible que pueda modificar la medida de reparación ordenada.
48. Adicionalmente, esta Corte estima necesario recordar a los jueces y juezas que la falta de claridad en la formulación de la reparación incide en la efectividad de las sentencias constitucionales, ya que afecta a la certeza y oportunidad con la que deben ejecutarse las sentencias constitucionales. Por este motivo, se reitera la importancia de que los jueces constitucionales atiendan los parámetros mínimos de diseño de una reparación integral, contemplados en el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC. No basta con señalar en términos generales los sujetos de una reparación y las obligaciones a cumplir, sino que el juez constitucional debe precisar bien medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse.<sup>28</sup>

**(d) Procesos administrativos seguidos respecto de servidores públicos que presuntamente expidieron carnés de discapacidad de forma irregular**

49. El cuarto pedido consiste en que el MSP dé “[...] a conocer a esta veeduría sobre los procesos administrativos que se hayan iniciado en contra de funcionarios del MSP que se hubieren encontrado presuntamente involucrados en el ilícito de calificar y emitir informes y carnés de discapacidad de forma irregular y lejana a la probidad; y, desde cuándo se conoció de estas irregularidades; además si éstas fueron identificadas por el MSP o notificadas por el CONADIS”.
50. Del expediente se desprende que el MSP sintetizó los sumarios administrativos presentados por cada una de las coordinaciones zonales de salud ante el Ministerio de Trabajo, mediante memorando Nro. MSP-DNTH-2021-8775-M de 09 de diciembre de 2021. A este memorando se anexa un informe en el que se detalla, en sus antecedentes, que, mediante oficio No. SENAE-SENAE-2020-0564-OF, el Servicio Nacional de Aduana (SENAE) conoció de irregularidades e incremento desmedido en la importación de vehículos para personas con discapacidad. Luego de ello, detalló las acciones internas adoptadas por el MSP para investigar las irregularidades y reportó el estado de un total de veintiocho procesos administrativos disciplinarios que

---

<sup>28</sup> Además, se debe considerar lo señalado por esta Corte en el párr. 184 de la sentencia N.º 202-19-JH/21, de 24 de febrero de 2021.

se encuentran en curso, archivados o finalizados con la sanción de suspensión temporal de 30 días sin remuneración y destitución.<sup>29</sup>

51. De lo señalado, se desprende que el MSP (i) reportó sobre el estado de los procesos sancionatorios iniciados en contra de servidores públicos que presuntamente habrían cometido irregularidades e (ii) indicó que el momento en que conocieron las irregularidades fue a partir del oficio presentado por el SENA. Por tales razones, se verifica el cumplimiento integral de esta medida. No obstante, dado que el memorando de 09 de diciembre de 2021 recién fue entregado el 11 de enero de 2022, se considera que esta medida fue ejecutada de forma tardía.

**(e) Procesos de conocimiento de la Fiscalía General del Estado respecto de servidores públicos que presuntamente expidieron carnés de discapacidad de forma irregular**

52. Acerca del pedido consistente en “[...] dar a conocer, sobre los procesos de conocimiento de la Fiscalía General del Estado y la fase procedimental en que se encuentran” en el expediente de instancia constan: (i) un informe en el que se detallan los procesos penales iniciados en el marco de las irregularidades por la emisión de carnés de discapacidad (07 de enero de 2022) e (ii) informes de las coordinaciones zonales en las que pormenorizan el estado procesal, servidores o ex servidores públicos involucrados en algunos de estos procesos penales.<sup>30</sup>

53. Así, una vez que se verificó que el MSP dio a conocer a la Veeduría Ciudadana sobre las investigaciones y procesos penales iniciados en el marco de las irregularidades en la expedición de carnés de discapacidad; de modo que este Organismo verifica el cumplimiento de este pedido. Sin embargo, al igual que en el acápite previo, en virtud de que la información fue entregada a la Veeduría Ciudadana el 11 de enero de 2022, el cumplimiento de la medida fue tardío.

**(f) Informe del proceso de calificación y certificación de discapacidades con respecto a los atributos de seguridad tecnológica**

54. Esta medida dispone que el MSP informe “[...] sobre el Proceso de Calificación y Certificación de Discapacidades (emisión de carnés), con énfasis en los atributos de seguridad tecnológica del sistema SIL, a fin de velar por la confidencialidad, la no revictimización, el respeto a la intimidad y buen nombre que son garantías constitucionales de inexcusable observancia”.

55. El MSP, mediante informe técnico MSP-DNTIC-GISIC-INF-001-2022 de 10 de enero de 2022, reportó sobre la seguridad informática general aplicada al sistema de información en línea de discapacidades. Este informe llegó a las siguientes conclusiones:

<sup>29</sup> Fs. 127 a 128 del expediente de primera instancia.

<sup>30</sup> Fs. 129 a 137 del expediente de primera instancia.

- *El activo de seguridad referente a la información almacenada en el sistema SIL y su administración tiene como responsable la Dirección Nacional de Discapacidades.*
- *La arquitectura tecnológica y los activos de seguridad en cuanto a enlaces de internet, equipos de seguridad perimetral, software, hardware de procesamiento y almacenamiento, tienen como responsable la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información.*
- *La arquitectura de seguridad contempla la utilización de un firewall perimetral el cual brinda funcionalidades de NAT - filtros de puertos lógicos y enrutamiento de redes.*
- *El firewall perimetral cuenta con registros de conectividad limitados a la arquitectura interna que maneja el sistema y la infraestructura (balanceador - servidor de aplicación y base de datos) que interviene en su funcionamiento.*
- *A través de los registros de conectividad del firewall perimetral que actualmente cuenta la DNTIC, no se puede identificar el segmento de direcciones IP públicas, que se conectan al sistema de discapacidades (SIL), debido a la arquitectura de la infraestructura tecnológica desplegada actualmente.*

56. Por su parte, la Veeduría Ciudadana sostiene que el enlace contenido en el informe requiere credenciales y contraseñas, por lo que es inaccesible. Por esto, al no tener forma de constatar la información que contiene el informe en cuestión, considera que la medida no está cumplida.

57. Analizada la medida de reparación, esta Corte encuentra que esta comprende únicamente la obligación de que el MSP informe sobre los atributos de seguridad tecnológica del sistema de información en línea para el proceso de calificación y certificación de discapacidades, lo cual no implica otorgar libre acceso al sistema o que se deba otorgar un usuario y una clave que permita visualizar información sobre el proceso de calificación. En consecuencia, este Organismo verifica que la medida fue cumplida integralmente con la entrega del informe antes detallado, en el que el MSP describe los protocolos de seguridad implementados para la protección del sistema de información. Pese a ello, dado que la información fue entregada a la Veeduría Ciudadana el 11 de enero de 2022, se determina que se dio un cumplimiento tardío de la medida en cuestión.

**(g) Nómina de funcionarios autorizados para acceder al sistema informático en línea**

58. El séptimo pedido consiste en hacer llegar a la Veeduría Ciudadana “[...] *la nómina completa de funcionarios autorizados con clave que tuvieron y tienen acceso al sistema SIL con sus respectivas fechas de autorización y bloqueo*”.

59. El MSP, en informe técnico MSP-DNTIC-GIDDS-001-2022 de 07 de enero de 2022, señaló que: **(i)** anexó una lista los servidores que tuvieron y tienen acceso al sistema informático en línea y **(ii)** determinó que el sistema “[...] *NO cuenta con el registro en base de datos de activación e inactivación de los usuarios [...]*” y que “[...] *el sistema guarda en base de datos registros sobre los accesos correctos de los*

*usuarios; esta es la información que se entrega como fechas del primer y último ingreso a los usuarios del sistema”.*

60. De lo anterior se constata que, el MSP remitió el listado de las personas con acceso al sistema informático con la fecha de primer y último acceso; por lo que, aun cuando no son propiamente las fechas de activación e inactivación, sí permiten identificar el tiempo en el que dichos servidores tuvieron acceso al sistema. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de esta medida de reparación, aunque tardío, pues el informe técnico se entregó a la Veeduría Ciudadana el 11 de enero de 2022.

## 5.2.Segunda medida de reparación

61. Esta medida dispone que, el MSP “[...] establezca las responsabilidades a que hubiere lugar, con la debida diligencia y respeto a las normas del debido proceso de aquellos funcionarios que incurrieron en los actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública solicitada por el accionante”, de conformidad con el artículo 23 de LOTAIP.
62. Revisado integralmente el expediente y escuchadas las partes procesales y el tercero con interés en la audiencia, se encuentra que el MSP, hasta la fecha, no ha iniciado las investigaciones respectivas ni ha llevado a cabo procesos administrativos para sancionar a los funcionarios que demoraron en la entrega de la información solicitada por la Veeduría Ciudadana.
63. Con base en lo anterior, este Organismo verifica el incumplimiento de esta medida y, por tanto, dispone al MSP que en el término máximo de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, ejecute la medida de investigación e identifique si servidores del MSP (aun aquellos que ya no laboren en la entidad) impidieron el acceso a información que sí es pública a los accionantes y determine si se produjo una infracción administrativa de su parte que deba ser sancionada por la institución como ordenó la sentencia en cuestión, e informe a la Unidad Judicial con el inicio de los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de aquellos servidores cuya responsabilidad ha sido identificada en la fase de investigación

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la presente acción de incumplimiento.
2. **Declarar** el incumplimiento de la primera medida de reparación, exclusivamente, en cuanto al acceso al registro nacional de discapacidades, de conformidad con el análisis realizado *supra*; así como el incumplimiento de la segunda medida de reparación,

respecto de la investigación e identificación de las y los servidores responsables de impedir el acceso a la información.

3. Declarar el cumplimiento tardío, por más de seis meses, de la primera medida de reparación, concretamente en cuanto a los pedidos (d), (e), (f) y (g).
4. Desestimar la acción respecto de la primera medida de reparación (b) y (c) por tratarse de medidas inejecutables que contravienen expresamente el ordenamiento jurídico y podrían representar un riesgo para el derecho de protección de datos clínicos de las personas con discapacidad.
5. Llamar la atención al MSP por el cumplimiento tardío por más de seis meses de los pedidos (d), (e), (f) y (g) de la primera medida de reparación.
6. Llamar la atención al juez Nelson Giovanni Goyes Acuña de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha, por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia.
7. Para cumplir con la ejecución de las medidas de reparación incumplidas se dispone:
  - 7.1. Que una vez que la Veeduría Ciudadana cumpla con las condiciones establecidas por el MSP, en el memorando No. MSP-DNTIC-2022-0029-M de 10 de enero de 2020 -orientadas a la protección de los datos clínicos de las personas- el MSP permita el acceso, a través de un File Transfer Protocol, a un registro, sin la posibilidad de modificarse y legible “[...] *de nombre, cédulas, tipos y porcentajes de discapacidad, fechas de certificación, funcionarios responsables de la certificación y demás datos propios del SIL identificado por zonas, provincias, cantones, distritos y circunscripciones*”, siempre que no implique el acceso a datos clínicos de las personas que se encuentren en el SIL.
  - 7.2. Que MSP en el término máximo de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, investigue e identifique si servidores del MSP (aun aquellos que ya no laboren en la entidad) impidieron el acceso a información que si es pública a los accionantes, determine si se produjo una infracción administrativa de su parte que deba ser sancionada por la institución como ordenó la sentencia en cuestión, e informe a la Unidad Judicial con el inicio de los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de aquellos servidores cuya responsabilidad ha sido identificada en la fase de investigación.
8. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen para que continúe con la verificación del cumplimiento de la sentencia en de 07 de junio de 2021.

9. Notifíquese y cúmplase.-

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**